



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ
Radicado	851623184001- 2013-00093-00

En respuesta a lo ordenado por este Despacho en auto de 23 de mayo de 2023, el secuestre RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN allegó memorial solicitando el link del expediente, adicionalmente, se requiera a la parte interesada para que suministre los gastos y/o viáticos, alojamiento, alimentación y transporte, solicitando el valor de \$600.000.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud del secuestre, se accede a la misma y se ordena a la parte interesada constituir depósito judicial en la cuenta del Juzgado, esto por el valor de \$600.000, comunicando además al auxiliar de justicia tal acto, para que proceda de manera inmediata a realizar la entrega del inmueble.

Adicional, se ordena a secretaría remitir el **link** del expediente al auxiliar de justicia para que lo pueda consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 30.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6ab23532b02628436966874428db7537f7d95bee879b17f13f9cb59801a615**
Documento generado en 10/11/2023 04:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARITZA GUTIÉRREZ
Demandado	PABLO ENRIQUE SUÁREZ RINCÓN
Radicado	851623184001- 2017-00144-00

Dentro del término de traslado de la actualización del crédito se allegó por parte del ejecutado PABLO ENRIQUE SUÁREZ RINCÓN escrito de objeción a la liquidación presentada por la señora ROSA MARITZA GUTIÉRREZ, elaborando liquidación alternativa en la que se incluyen abonos a la obligación, estos por valor de \$11.000.000 aproximadamente.

Así, para efectos de corroborar los abonos, se ordena a secretaría oficial al BANCO AGRARIO, a DAVIPLATA, NEQUI y SUPERGIROS para que certifiquen los depósitos recibidos tanto por la señora ROSA MARITZA GUTIÉRREZ identificada con la c.c. No. 33.676.023, la adolescente KENNIA LINEY SUÁREZ GUTIÉRREZ identificada con la c.c. No. 1.048.846.800, y la menor PAULA ANDREA SUÁREZ GUTIÉRREZ identificada con la tarjeta de identidad No. 1.161.713.040, con Nos. de celular 313 2813567, 312 3601095, 322 8777399, estos desde octubre de 2018 a septiembre de 2023.

También se ordena poner en conocimiento el escrito de objeción a la señora ROSA MARITZA GUTIÉRREZ, esto para que dentro del término judicial de 3 días, informe al Despacho **por qué** en su liquidación allegada en el mes de mayo de 2023 no reportó los presuntos abonos realizados por el demandado PABLO ENRIQUE SUPAREZ RINCÓN.

Finalmente, del escrito denominado **avalúo comercial** allegado por el demandado PABLO ENRIQUE SUÁREZ RINCÓN, se le requiere para que aclare el objeto de dicho documento, esto teniendo encuentra que no hay solicitud al respecto, es decir, no se indica si su propósito es solicitar la entrega, el remate o adjudicación, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30.**
Publicado el día **14 de noviembre de 2023.**

/M.S.K

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92ec928284ce991ab5769374f42e2c5444e6749da7a1205dd43eb7ae606dfe**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LUIS VALDEMAR VILLAMIL
Demandado	Herederos de LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI
Radicado	851623184001- 2020-00105-00

Frente a la solicitud de **impulso procesal**, debe decir el Despacho que no es cierto que repose dentro del expediente el resultado de prueba de ADN. Pues lo que se allegó por parte de Medicina Legal en realidad corresponde al reporte de toma de muestras del día 14 de agosto de 2023.

Así las cosas, se ordena a secretaría **requerir** a Medicina Legal para que informe si ya se tiene el resultado de ADN, y de ser así, lo envíe cuanto antes a efectos de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2e1f6f5b00331c169a346a0308e576b7ed34e9ada0836d4567ac02aef39663f

Documento generado en 10/11/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO
Radicado	851623184001-2021-00142-00

Se allega por parte del abogado JOSÉ MANUEL MOLINA SANDOVAL en calidad de apoderado de la señora LUCIANA ROJAS ABRIL, escrito de poder otorgado por la referida señora, registro civil de nacimiento de la NNA LAR que acredita la condición de hija de MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO, asimismo solicitud de reconocimiento como representante de la NNA LAR.

Previo al reconocimiento del abogado como apoderado de la representante legal de la NNA LAR, se le insta para que **haga de manera expresa la solicitud de reconocimiento de la NNA LAR como heredera del causante MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO**, pues no existe dicha solicitud.

Por otro lado, se reitera el requerimiento a la señora ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES y a su apoderado para que cumplan con la carga procesal necesaria para obtener la notificación personal de todos los herederos de MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consagra el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30.**
Publicado el día **14 de noviembre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471b49f03e9ba7bdd01fa2a2fee0b37c9dd9a7c58666fc45f0e36d34c0940ed**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	CXXXIX
CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	851623184001- 2021-00149 -00
DEMANDANTE	ALEXANDER MORENO GAITÁN
DEMANDADO	SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA

Agotado el procedimiento para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales a causa de sentencia judicial previsto en el artículo 523 del CGP, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A consecuencia de la conciliación plasmada en acta No. 101 del 3 de septiembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de Tauramena, en la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente existencia de sociedad patrimonial desde el mes de julio de 2003 hasta el día 7 de mayo de 2021, se inició proceso judicial con el fin de liquidar la sociedad patrimonial.

Así, este Juzgado mediante providencia de fecha **20 de diciembre de 2021** dio trámite a la liquidación de la citada sociedad patrimonial, ordenando para el efecto la notificación personal a la demandada SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA identificada con la c.c. No. 36.503.303. Notificación que se surtió el día 20 de enero de 2022.

Surrido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad en los términos del Decreto 806 de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos los días 20 de septiembre, 1, 9, 10 y 15 de noviembre de 2022, los cuales finalmente fueron aprobados en esta última audiencia, además se decretó

la partición, y se designó para el efecto al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRÍGUEZ.

Una vez presentado el trabajo de partición, se corrió traslado de este a las partes por medio de auto de 16 de junio de 2023, término dentro del cual NO se presentaron objeciones.

II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia del Juzgado, capacidad de los interesados para ser parte y comparecer al proceso liquidatorio, y trámite adecuado del mismo.

Así las cosas, rituado el proceso liquidatorio en legal forma y encontrándose ajustado a la ley el trabajo partitivo, presentado por el partidor asignado, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación de plano y disponer las medidas pertinentes a la protocolización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la distribución y adjudicación en la liquidación de la sociedad patrimonial habida entre ALEXANDER MORENO GAITÁN identificado con la c.c. No. 79.740.702, y la señora SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA identificada con la c.c. No. 36.503.303, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre matriculado el bien objeto del trabajo de partición y adjudicación, si es del caso. Líbrese por secretaría las comunicaciones pertinentes.

- 3.** ORDENAR la protocolización del trabajo partitivo y de esta sentencia, en la Notaría Única del Círculo de esta municipalidad.
- 4.** EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, para los fines pertinentes.
- 5.** ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

Juez

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b7aa4aee037e5cd195aa1f706dfdba1b66dbc634ee9a0ffba7ae550613e36**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2022-00058-00
Demandante	YISETH FERNANDA VACA GARCÍA
Demandado	WILSON MAURICIO DÍAZ FIRACATIVE

Teniendo en cuenta que el demandado WILSON MAURICIO DÍAZ FIRACATIVE fue notificado mediante correo electrónico el día 31 de julio de 2023, y que dentro del término de traslado de la demanda no presentó escrito de oposición, corresponde entonces al Despacho seguir con el trámite procesal.

Así, vencido el traslado del resultado de prueba de ADN, y como quiera que dentro del expediente deben tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y práctica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Sin solicitud probatoria.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de **YISETH FERNANDA VACA GARCÍA** y **WILSON MAURICIO DÍAZ FIRACATIVE.**

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/MSK

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30.**
Publicado el día 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c285e739de930a06af1cf32220ae2c4af6996e0f987f3c86dd60a9284afe1a**
Documento generado en 10/11/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001-2022-00090-00
Demandante	ALEX ALMANSA LLAMAS
Demandado	RUTH NATALY SOLER AMAYA

La apoderada judicial de la señora RUTH NATALY SOLER AMAYA presenta solicitud de adición a la sentencia 13 de febrero de 2023.

Sobre la adición de sentencias el artículo 287 del CGP establece:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Luego, es claro que la solicitud de adición de parte es extemporánea, ya que esta debió ser presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, artículo 302 del CGP; y es que la sentencia se notificó por estado el día **14 de febrero de 2023**, de modo que la ejecutoria de la sentencia transcurrió desde el 15 al 17 de febrero de los corrientes, inclusive. Y como quiera que la solicitud de adición se presentó solo hasta el día **26 de junio de 2023**, es incuestionable su extemporaneidad. En consecuencia, se **rechazará** la solicitud de adición de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74146f148aaa9b3bc46e4ea9f0aba0c3d892a587e65143f1cc8034ab42d07616**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2022-00115-00
Demandante	SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ
Demandado	JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la demandante, solicitando descontar de los títulos pendientes de entrega a favor del demandado, la suma de **\$360.000**. Alega que en la última audiencia se pactó la entrega del dinero a favor de la demandante, y que a la fecha no se ha cumplido.

Así, procedió el Despacho a revisar el acta de la audiencia de 16 de mayo de 2023, no obstante, no encontró que se haya establecido la entrega de la suma de dinero de manera expresa. Por tanto la solicitud se negará.

Por otro lado, se encuentran distintos títulos judiciales por valor de \$602.592, en consecuencia, como corresponde al valor de la cuota de alimentos, se ordenará su entrega en lo sucesivo a la demandante, y si es del caso, constituir ORDEN DE PAGO PERMANENTE para la entrega de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 30.
Publicado el día 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9540a101ea0834a6e8c9c9093f427ddf5527f4d77ded51d924ffa52b7e8ec**
Documento generado en 10/11/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- 2022-00156-00
Demandante	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
Demandado	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA

Rechazar por ser extemporáneo el recurso de **reposición** presentado por el abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN, esto teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL se notificó por estado el día **9 de octubre de 2023**, y el recurso de reposición se presentó hasta el día **17 de octubre de 2023**. Es decir por fuera del término legalmente establecido en el artículo 318 del CGP, 3 días siguientes a la notificación del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf01ef79eb9546cd22b4aaedf3255fa896d711014ab7034797c216a24241391

Documento generado en 10/11/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001- 2022-00177-00
Demandante	LUIS ALFREDO ESCOBAR HIPILA
Demandado	OLGA MARÍA PARDO CHIVATA

1. Téngase por contestada en oportunidad la demanda por parte de la señora OLGA MARÍA PARDO CHIVATA, quien lo hace a través de apoderado judicial el día **12 de julio de 2023**. Así, se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN en calidad de apoderado de la demandada, de conformidad con el poder anexo a la contestación.

2. Conceder el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora OLGA MARÍA PARDO CHIVATA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

3. Una vez en firme esta decisión por secretaría córrase traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por el apoderado de CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN (artículo 370 CGP).

4. Se recuerda el deber legal que tienen las **partes** y sus **apoderados** de enviar a la contraparte, un ejemplar de los memoriales allegados al proceso (No. 14 del artículo 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fbe8506d4ac91919d4e6bfed6824e8eeb5e3440f7071423e35d29cea03816**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2022-00192 -00
Demandante	MARÍA ALEJANDRA PAZ
Demandado	WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la demandante, solicitando se acepte el desistimiento del proceso, y su correspondiente archivo, esto teniendo en cuenta que las partes han decidido dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, al encontrar que la solicitud se ajusta a lo señalado en los artículos 314 y 315 del CGP, se **acepta** el desistimiento de la demanda y se da por **terminado** el presente proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

El anterior auto se notifica mediante estado No. 30.
Publicado el día 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f0d2312cafd7a0110fbde52dea2690e1daeaf1b05b02fcda16b18652a15ce**
Documento generado en 10/11/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001-2023-00046-00
DEMANDANTE	LIDIA YOLANDA GAITÁN ÁVILA
DEMANDADO	CRISTIAN ANDREY TALERO MORENO

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la demandante, solicitando se acepte el desistimiento del proceso, y su correspondiente archivo, esto teniendo en cuenta que las partes han decidido continuar con la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, al encontrar que la solicitud se ajusta a lo señalado en los artículos 314 y 315 del CGP, se **acepta** el desistimiento de la demanda y se da por **terminado** el presente proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 30.
Publicado el día 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41defe7e816dec0730dbe93c3194a3722548f218af6c3708507769ac981855**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001- 2023-00055-00
Causante	TERESA FENÁNDEZ DE LEÓN JOSÉ FELIPE LÉON ÁVILA

Sería del caso continuar con el trámite judicial, no obstante revisados los documentos allegados con posterioridad a la apertura del trámite sucesoral, evidencia el Despacho que por parte de la abogada ANGELICA MENDOZA LÓPEZ en calidad de apoderada judicial de la señora DIANA FELISA LÉON FERNÁNDEZ se pone de presente que,

«De idéntica forma y de manera respetuosa me permito informar al honorable despacho judicial que en el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA, mediante auto calendado el 06 de junio de 2023, se admitió DEMANDA DE SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES: TERESA FERNANDEZ DE LEON y JOSE FELIPE LEON AVILA, proceso que tiene como Radicado el numero:2023-254, demanda interpuesta por la suscrita en nombre y representación de la hija y heredera DIANA FELISA LEON FERNANDEZ y por la abogada MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS, quien actúa en nombre y representación del hijo y heredero FELIPE WILLIAM LEON FERNANDEZ...»

Sobre la concurrencia (dos o más) de sucesiones tramitadas ante distintos Despacho judiciales se establece un procedimiento especial en el artículo 522 del CGP, procedimiento que es a solicitud de parte, esto al señalar que «*cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad*».

Luego, se insta a las partes para que realicen la correspondiente solicitud de nulidad, para ello es necesario establecer que proceso se inscribió primero

en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**. Así en lo que corresponde a este proceso, se inscribió el **28 de marzo de 2023**, tal como se observa en la página web [Información del Proceso - TYBA \(ramajudicial.gov.co\)](http://Información del Proceso - TYBA (ramajudicial.gov.co)),

Código Proceso	85162318400120230005500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO FA
Clase Proceso	PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA LIQUIDATORIA	Subclase Proceso	SUCESIÓN
Departamento Proceso	CASANARE	Ciudad Proceso	MONTERREY 85162
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUC
Distrito/Círculo	CIRCUITO MONTERREY - YOPAL	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001	Dirección	CALLE 16 NO. 8-66
Teléfono	6949370	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01PRFMONTERREY@CENDOJ.RAMA	Fecha Publicación	28/03/2023

Respecto del proceso adelantado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, el proceso no está habilitado para consulta, siendo imposible establecer la fecha de registro,

	11001311001420230025400	PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE NATURALEZA LIQUIDATORIA	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 014 BOGOTA DC
--	-------------------------	--	--------	--------------	--

Por consiguiente, deberá la parte interesada realizar la verificación ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá. Y solicitar la nulidad según corresponda, esto con fundamento en el artículo 522 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 30.
Publicado el día 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594ba4fd0e791ca8cc3c4b1a0127ad236129a305f9122d624888b5e65d16146**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO	851623184001- 2023-00058-00
DEMANDANTE	ANA GRACIELA MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO	ALVARO ROMERO SEGURA; CARLOS ARTURO ROMERO ROMERO; GILBERTO ROMERO ROMERO; EDUARDO ROMERO ROMERO; ALVARO ROMERO ROMERO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que en auto admisorio de demanda se ordenó notificar a los señores ALVARO ROMERO SEGURA; CARLOS ARTURO, GILBERTO, EDUARDO, y ALVARO ROMERO ROMERO.

Así, los señores GILBERTO y EDUARDO ROMERO ROMERO fueron notificados en la secretaría del Despacho el día **1 de junio de 2023**. ALVARO ROMERO ROMERO fue notificado mediante correo electrónico el día **2 de junio de 2023**. Y por su parte el señor CARLOS ARTURO ROMERO ROMERO fue notificado a través de whasapp también el día **2 de junio de 2023**.

Posteriormente el abogado EDWIN DARIO MALAVER BENAVIDES el día **22 de junio de 2023** allegó correo electrónico denominado **contestación de demanda**; si bien está dentro del término de traslado de demanda, lo cierto es que revisado el documento que dice contener la contestación, este en realidad no corresponde a una contestación, ya que no hay un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco hay proposición de excepciones de mérito o petición de pruebas.

Así las cosas, es claro que existe una **deficiente contestación de demanda**, por lo que no se tendrá en cuenta al momento de decretar pruebas.

Asimismo, para efectos de dar claridad sobre la sobrevivencia del señor **ALVARO ROMERO SEGURA**, pues el abogado EDWIN DARIO MALAVER

BENAVIDES informa que falleció el día 5 de diciembre de 2021, se requiere a sus hijos CARLOS ARTURO, GILBERTO, EDUARDO, y ALVARO ROMERO ROMERO para que alleguen de manera inmediata el respectivo registro civil de defunción. Por secretaría requiérase.

Por otro lado, se **requiere** al abogado EDWIN DARIO MALAVER BENAVIDES para que allegue el poder judicial otorgado por los demandados CARLOS ARTURO, GILBERTO, EDUARDO, y ALVARO ROMERO ROMERO. Ya que el poder allegado con el escrito de contestación, en realidad corresponde a un mandato otorgado para iniciar un **proceso de sucesión de la fallecida MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE ROMERO**, además de estar dirigido al **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdbf0c56f3f9e7a51b675ee12f0eac4765d67765f1d55f2d213ae75671f3845**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001- 2023-00065-00
Demandante	MIRIAM BALMACEDA NEIRA
Demandado	JAIME ALFONSO ZORRO CAMARGO

Téngase por contestada la demanda por parte del señor JAIME ALFONSO ZORRO CAMARGO, quien lo hace por medio de apoderado judicial el día 29 de junio de 2023. Asimismo formula excepción previa. De dichos documentos ya se corrió traslado al apoderado judicial de la demandante.

En ese mismo sentido se reconoce personería al abogado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA en calidad de apoderado judicial del señor JAIME ALFONSO ZORRO CAMARGO, en los términos del poder judicial.

Ahora bien, sería del caso resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado, no obstante, revisado el escrito que contiene la proposición de excepciones previas, encuentra el Despacho que la misma carece de técnica, **y es que no se señala con claridad cuál es la excepción del artículo 100 del CGP que se formula.** Aspecto trascendental para su resolución. Por este motivo se abstiene el Despacho de hacer cualquier tipo de consideración al respecto.

Ahora, respecto de la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado judicial de la demandante MIRIAM BALMACEDA NEIRA. Si bien la demanda se formuló con el propósito de acreditar la configuración de la causal No. 8 del artículo 154 del CC, no se puede pasar por alto que el apoderado judicial del demandado indica que fue la demandante quien la propicio. Así, deberá establecerse con claridad la culpabilidad en la configuración de la causal invocada. Por tal motivo deberá realizarse audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y ss.

Por consiguiente se convoca a las partes y a sus apoderados, para que el **día () de de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las de la mañana ()**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Mediante Oficio.

Se ordena requerir al señor JAIME ALFONSO ZORRO CAMARGO para que antes de la audiencia citada, allegue su registro civil de nacimiento junto con las notas marginales.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante MIRIAM BALMACEDA NEIRA y el demandado JAIME ALFONSO ZORRO CAMARGO.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 30**.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8953a5383a62955dea777d3a1d4fad2f215a3b0243b94afec3ad1286045f938**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	851623184001- 2023-00168-00
DEMANDANTE	VIANEY MONSALVE RIAÑOS
DEMANDADO	PORVENIR SA

Se recibe demanda por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, quien en auto de 12 de mayo de 2023 decidió remitirla a este Despacho judicial, no obstante, solo 4 meses después fue allegada.

Así, realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. Debe corregirse el poder y la demanda en el entendido que los demandados son los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR PIÑEROS BELTRÁN, tal como lo establece el artículo 87 del CGP, y no PROVENIR SA. Por tanto deberá señalarse si se conocen herederos determinados del causante e indicar su dirección de notificación.
2. Debe excluir las pretensiones relacionadas con reconocimientos pensionales, ya que este no es un asunto competencia de este Despacho judicial; solo se conocerá y decidirán las pretensiones relacionadas con la declaración de unión marital de hecho, determinando con precisión los extremos de inicio y final.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por VIANEY MONSALVE RIAÑOS.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 30.
Publicado el día 14 de noviembre de 2023.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c3da0718895e37b6c67bc25ff1205a3677c904cc1ca4866eeef0b752146498**
Documento generado en 10/11/2023 04:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MAXIMILIANO WEBER GREY
Radicado	851623184001- 2023-00169-00

A través de apoderado judicial el señor EDGAR MIGUEL MORA PEREIRA y otros en calidad de cesionarios de los derechos herenciales de la señora HERTA SOFIA WEBER GREY, instauran demanda de apertura de trámite sucesoral intestado de MAXIMILIANO WEBER GREY.

En tratándose de determinar la competencia en los procesos de sucesión por el factor territorial, se debe atender a lo consignado en el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso, «*En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*».

Del examen de la demanda con la cual se dio inicio a la presente acción, se observa que en el hecho denominado **Decimo Noveno**, así como en los poderes judiciales otorgados, se señala de manera expresa que el último domicilio del causante lo fue la ciudad de **Villavicencio**.

Por tal razón, y con fundamento en lo dispuesto en la norma citada, se concluye que el despacho judicial competente para conocer el trámite de este proceso es el **Juzgado de Familia de Villavicencio**.

En consecuencia, observando los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho rechazará de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, y ordenará la remisión de las diligencias al despacho competente para su conocimiento y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por falta de competencia la SUCESIÓN INTESTADA del causante MAXIMILIANO WEBER GREY.
- 2.** Ordenar el envío de la demanda y sus anexos a los JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO (Reparto) para su conocimiento y trámite.
- 3.** Déjense las constancias en TYBA y en el expediente electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 30.
Publicado el día **14 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b256e5415042869d7107ea84f9f5ea0401cb5e7a3563b20d28909a580307a2**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>